República del Ecuador

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de abogado.

Tema: Régimen mínimo de separación para los centros de rehabilitación social del país.

Daniela Nicole Escobar Sarzosa

Director: Santiago Rene Argüello Mejía

Quito, 2022

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad ser una respuesta a uno de los más grandes problemas carcelarios que tiene la sociedad ecuatoriana actual, el hacinamiento. Generar una respuesta requiere el estudio del régimen mínimo de separación para los centros de rehabilitación social del país.

La investigación se desarrollará a partir de tres temas de relieve: el primer tema nos dará una introducción al régimen de rehabilitación social del Ecuador. El segundo se trata de un plan acerca de la correcta redistribución de los centros de privación de libertad. En el tema tres se examinan los distintos elementos de la rehabilitación y su incidencia directa en los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad.

En los centros de cumplimiento del país se entiende que deben incorporarse programas específicos para la enmienda de los privados de libertad, en cumplimiento de sentencia, conforme a la Constitución de la República.

ÍNDICE

Introducción

1.Sistema de rehabilitación social.

1.1¿Qué es la rehabilitación social?

1.2 : Rehabilitación social desde el punto de vista juridico

1.3 ¿Cárcel un lugar para rehabilitar?

1.4 Fines de la rehabilitación social

2.Propuesta necesaria para la redistribución de la población en los centros de privación de libertad

2.1Centros de cumplimiento de pena regionales

2.2Centro de cumplimiento de pena medianos

2.3Centro de detención preventiva.

2.4 Casos de relieve para el estudio de la propuesta

3.Régimen mínimo de separación y programas de rehabilitación social

3.1 El derecho a la integridad como elemento de la rehabilitación social

3.2 El derecho a la salud como elemento de la rehabilitación social

3.3 El derecho a la educación como elemento de la Rehabilitación Social

3.4El derecho al trabajo como elemento de la Rehabilitación Social

Conclusiones

Recomendaciones

Referencias y Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario nació con la consigna de producir enmienda en los penados, tras la idea que el tiempo de encierro penal, valga decir la dosificación de la pena, es capaz de incidir en el cambio interior de quien sufre la pena. No se evitó la idea del sufrimiento y de la penitencia, pero se consideró que el sufrimiento del cuerpo podría preservar el alma del convicto. De a poco se configuraron las propuestas positivas de reinserción, resocialización y algunos países, como el nuestro, acogió la idea de rehabilitación social de los convictos. Permanece la duda desde el origen del sistema penitenciario, en el sentido de la eficacia de esta medida penal, que se ha generalizado en el mundo entero**.**

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina con fuerza y claridad que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; sin embargo, a lo largo de los años se ha reincidido en un sistema selectivo, desigual e ineficaz, al extremo que se ha establecido que las cárceles son hechas para los torpes no para los criminales. Como menciona Ramiro Ávila Santamaría (2012): "no necesariamente quien ha cometido la infracción en mi contra está encerrado y es muy probable que el encerrado ni siquiera haya cometido infracción penal alguna" (p. 47).

Sin embargo, es indispensable conocer que las personas que se encuentran privadas de libertad en los centros de rehabilitación social del país, ya sea que estén cumpliendo condena o esperando la acción de la justicia penal, acumulados en los mismos espacios, no han dejado de tener derechos como seres humanos y no pueden ser sometidos a castigos que atenten contra su dignidad y su vida.

Según las Reglas Mínimas de Mandela (2014):

> Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros

> tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario.

Por ésta y muchas otras razones este tema de interés público requiere respuestas significativas, que esperamos desarrollar en las páginas que siguen.

Es éste el punto de partida: el hacinamiento, fenómeno que juega un papel importante dentro de la pretendida rehabilitación social. La eliminación de este problema está en condiciones de sustentar una respuesta de conjunto al sistema. Debido a que es imposible manejar las conocidas "ciudades carcelarias" que vuelven casi imposible la tarea de realizar un proceso de rehabilitación social adecuado y poder establecer un régimen mínimo de separación, que ofrezca espacio a programas de reinserción social de condenados. En tal virtud, este trabajo propondrá una correcta redistribución de los centros de cumplimiento de pena y de detención preventiva, como respuesta necesaria a las dificultades que plantea su compleja realidad actual.

1 Sistema de Rehabilitación Social.

1.1¿Qué es la Rehabilitación Social?

El origen de la rehabilitación social nos lleva al iluminismo, que se consolida con el pensamiento de los reformadores de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Sin embargo, la historia reciente de las prisiones en Ecuador comienza en el año de 1978 con la creación de la Dirección Nacional de Rehabilitación Penitenciaria; posteriormente se creó el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, publicado el 8 de julio de 1982, que deroga el régimen anterior.

Se crea la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS) y se emite su Reglamento Orgánico Funcional el 20 de septiembre de 1994, permitiendo que en el año de 1997 se presente un sistema de rehabilitación social con alrededor de mil quinientos servidores, entre los cuales constan psicólogos, trabajadores sociales, jurídicos, instructores de tallares y guías carcelarios (guardias). Es un asunto que en la actual realidad carcelaria se ha ido deteriorado ya que médicos, educadores, psiquiatras y odontólogos no forman parte de la nómina dentro de los centros de rehabilitación social y, por el contrario, se cuenta apenas con mil doscientos guías penitenciarios para la custodia de treinta y dos mil personas privadas de libertad, en el momento que se realiza esta investigación.

Para poder comprender de mejor manera la rehabilitación es necesario diferenciarla de la reinserción social ya que según la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social ecuatoriano tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como también la rehabilitación, la reinserción social y económica y debido a ello son usualmente usadas como sinónimos a pesar de no serlo.

La diferencia principal es que una persona puede ser rehabilitada sin la necesidad de ser reinsertada nuevamente a la sociedad; la reinserción social por su parte está compuesta de tres perspectivas que son: la perspectiva ***valórica*** lo que significa aceptar a la persona que ha infringido la ley nuevamente en la sociedad (Villagrán, 2008); la segunda perspectiva es la ***institucional*** la cual hace referencia al hecho de que se preste servicios para que el sujeto pueda volver a integrase a la vida libre en condiciones de desarrollo personal y social (Villagrán, 2008); y la tercera perspectiva toma en cuenta el ***carácter bidireccional*** del proceso en el cual el sujeto ya se encuentra integrado, tras un proceso de reaproximación a la vida en comunidad, que se completa con las facilidades para llevar a cabo el desarrollo de un entorno positivo.

El término rehabilitación se puede definir como un conjunto de estrategias e intervenciones que permiten el cambio de un sujeto para que no vuelva a delinquir y logre una vida satisfactoria (Wormith et al., 2007) Es habilitar para el logro de condiciones de vida digna, originados en la acción penitenciaria, que busca plantear programas y servicios internos bien organizados, al alcance de las personas privadas de libertad que quieran servirse de ellos de manera responsable como en la vida en libertad, con las garantías que está en condición de prestar el sistema, que pueden ser tanto o más importantes que las imposiciones autoritarias de un régimen vacío de administración, renunciando así al criterio "terapéutico", que asume como favorable un sistema homogéneo de castigos y recompensas (Arguello, 2021, p.149). Para las personas que se encuentran privadas de su libertad. Un sistema que, en fin, haciendo buen uso de ellos beneficia al proceso individual y social y permite cumplir con el sueño de la reinserción social.

1.2 : Rehabilitación Social Desde el Punto de Vista Jurídico

Dentro del proceso de investigación se ha evidenciado la falta de política penal y políticas públicas que ha desencadenado en una realidad de violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, dejando de lado la finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Por lo cual es indispensable empezar este tema desde la Constitución de Montecristi 2008 la cual en su artículo 201 dispone: "El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos" Siendo éste un tema bastante importante de recalcar ya que como lo menciona dicho artículo las personas que son candidatas para participar en los programas o regímenes de rehabilitación social son quienes ya disponen de una sentencia, no quienes se encuentran a la espera de una o en prisión preventiva.

Por lo cual es necesario aplicar el principio de celeridad, siendo este principio el que impulsa necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa, por la cual estas personas se encuentran detenidas; y de la misma manera debido a los avances tecnológicos se puede pedir que las audiencias se desarrollen vía telemática ya que durante la época de la pandemia mundial fue una realidad que le tocó vivir a Ecuador y su justicia, permitiendo acelerar los procesos y reducir la población de las personas que se encuentran recluidas dentro de los centros de cumplimiento de pena debido a que claramente al no ser personas sometidas a una condena no son sujetas a los programas que se esperaría poder implementar, causando de esta manera un conflicto entre condenados y no condenados, limitando la aplicación de programas y congestionando los centro de

cumplimiento de condena puesto que estos no son los lugares idóneos para los presos sin sentencia, a falta de un adecuado régimen mínimo de separación.

Tomando en cuenta lo antes mencionado es oportuno citar el artículo 203 de la Constitución de la República el cual indica de forma clara y contundente dos puntos, que son de suma importancia para nuestro tema a tratar que son los siguientes:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.
2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

Dejando en claro dos cosas que son muy importantes que como menciona Santiago Argüello Mejía, en su propuesta para el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación y Reinserción Social, en el artículo sexto: debe existir un régimen mínimo de separación que comprenda hombres y mujeres, penados y en espera de sentencia, jóvenes y adultos de tal manera que se pueda contar alrededor del país con varios centro de cumplimiento de pena y con varios centros de detención preventiva, permitiendo que también se pueda separar a criminales con actuar violento o que inciten a actos violentos dentro del lugar de reclusión.

Según las Reglas Mínimas de Mandela en la regla 11 del capítulo Separación por categorías (2014): Los reclusos pertenecientes a categorías distintas según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles es decir las mujeres serán separadas de los hombres, los penados de los que se encuentran en espera de condena, los encarcelados por deudas civiles separados de los encarcelados por

causas criminales y finalmente los jóvenes de los adultos de tal manera que esto permita tener una mejor rehabilitación en cada uno de los pabellones.

Cabe tomar en cuenta que de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución en su numeral segundo se dispone:

> Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional (sic) de libertad legalmente establecidos.

Es algo que claramente el Estado ecuatoriano en la observancia queda en deuda con este principio básico y sin duda es notorio la falta de separación, por lo que no se aplica la máxima que el trato humanitario corresponde a la prisión preventiva y el tratamiento de los condenados a centros de cumplimiento.

De la misma manera se debe acotar la posición de Ávila Santamaría, quien hablando de la rehabilitación social sentencia: "Es inútil enseñar a vivir en sociedad a una persona encerrada" Amparada también en la regla 88 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2014) se entiende que:

> En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.

Finalmente, lo que se busca es que estos programas ayuden a que en un futuro la persona privada de libertad, sometida a sentencia, se capacite, mejore sus niveles educativos,

busque emprender para conseguir una fuente de ingresos o sencillamente cambie su forma de ver la vida y deje de delinquir: busca que la rehabilitación en potencia se vuelva acto y, por ende, el sujeto pueda adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

1.3 ¿Cárcel un Lugar para Rehabilitar?

Un ciudadano francés al describir su primer día en la cárcel manifiesta que penetró en la "antesala del infierno".

> La primera sensación que tuvo fue un olor repulsivo y unos ruidos atemorizantes. Las imágenes que desfilan delante de mis ojos me cortan el aliento. Múltiples brazos se balancean ante las rejas de las puertas, los detenidos están con los torsos desnudos y parecen buscar el poco aire que pasa por estos delgados marcos. A pesar de la oscuridad, distingo la estrechez de las celdas en que está amontonado un número incalculable de personas, de pie, pegados unos contra otros. El calor es sofocante; el olor, insostenible. El pánico y el miedo me paralizan. (Gargarella, 2012, p. 53)

Los altos niveles de hacinamiento al interior de las cárceles y sus cifras en el país se pueden evidenciar gracias a los datos de la dirección de planificación de SNAI. Toman por ejemplo las más conocidas que en este caso son las de Guayaquil por sus porcentajes de hacinamiento superior al 80%; junto a otro elemento aportado por ILANUD que señala que las muertes por homicidio al interior de las cárceles son 25 veces más alta que en la vida en libertad (Benito, 2009, p.199). Podemos decir que tristemente las cifras de mortandad dentro de las cárceles alrededor de Latinoamérica no nos revelan un aire que la cárcel sea un lugar que esté rehabilitando a las personas al contrario la falta de espacio, de condiciones dignas de vida, de salud, de educación, de fuentes de trabajo e inclusive la lucha de poder constante o de peleas internas ya sea entre bandas o problemas entre internos lo único que nos ha

demostrado es que existe además de condiciones inhumnas de vida, ausencia de programas de rehabilitación social.

De la misma manera, de diciembre de 2020 a mayo de 2022 se han producido al menos 390 bárbaros asesinatos en las cárceles del país, con un nivel de ensañamiento que no había conocido el país en toda su historia. Esas cifras son alarmantes y demuestran que los programas que se busca establecer para una correcta rehabilitación no están funcionando.

Sin embargo, se considera que a pesar de los distintos problemas que se han venido presentando a lo largo de los años y de los gobiernos es necesario para que exista un correcto régimen de rehabilitación social:un régimen mínimo de separación, hacer rigurosos los controles de armas, medios de comunicación personal y drogas que están en condiciones de alterar la vida al interior de los centros, aspectos que también deben ser considerados al evaluar los procesos de rehabilitación social y la grave afectación de varias formas de corrupción.

El régimen mínimo de separación puede permitir la incorporación de programas de rehabilitación social, por lo que es sugerente que ellos como en el caso de la introducción de actividad laboriosa en encarcelamiento, puedan significar un cambio en la vida de las personas a través de trabajo útil, remunerado y que colabore con la reaproximación a la vida libre.

1.4 Fines de la Rehabilitación Social

En apariencia, se podría decir que la finalidad de la rehabilitación social es mostrar a los reclusos formas sanas y moralmente correctas de reintegrarse socialmente, por ejemplo, aprendiendo un oficio que sea digno y le sirva en la sostenibilidad económica propia y de su familia. Sin embargo, estos incentivos muchas veces no son completamente impartidos

dentro de las cárceles, principalmente, por el entorno inhumano en el que pueden vivir las personas privadas de su libertad.

Asimismo, otra finalidad de la rehabilitación social es la identificación y tratamiento de los elementos que influyen en las personas para cometer actos ilícitos. No obstante, existen tres puntos en contra esta idea de rehabilitación. En primera instancia, se debe destacar que la idea carcelaria es una noción clasista, pues en infinidad de casos van a la cárcel las personas que no tienen facilidad económica para pagar un abogado o hacer uso de un proceso digno y justo, y padecen este trato inhumano; todo lo que a la postre desencadena mayor ira, resentimiento social y violencia.

En segunda instancia, se debe hacer mención que dentro de estos sitios existe una jerarquización liderada por distintos cárteles o mafias que mantienen un cierto orden dentro del establecimiento, basado en la imposición violenta e implantado según la conveniencia de un líder delictivo. Esta construcción ataca directamente el orden y el propósito de la rehabilitación social, demostrando que, incluso, la administración penitenciaria no puede contra estas organizaciones. De este modo, la supuesta rehabilitación social continúa siendo un ciclo constante de personas dominadas e incitadas a la vida delincuencial.

Por último, un aspecto decisivo que afecta completamente este tipo de rehabilitación es el prejuicio social que existen dentro de la población. Esto se evidencia en que, para un ex recluso, encontrar un sitio de trabajo digno, que acepte a este tipo de personas y que aporte salarios dignos, prestaciones de ley y respeto laboral sea mínimo, es casi imposible, todo lo que ocasiona que la única alternativa de supervivencia sea regresar a la vida delictiva.

2. Propuesta Necesaria Para la Redistribución de la Población en los Centros de Privación de Libertad

La rehabilitación y reinserción social son importantes para las personas privadas de libertad y se hace indispensable conocer los factores que obstaculizan su desarrollo. Uno de ellos es el hacinamiento, que en lo principal tiene que ver con la mixtura en los mismos espacios de personas que poseen sentencia ejecutoriada y, otras, que están sujetas a juzgamiento o presos sin sentencia; generando la necesidad de una completa redistribución de los centro carcelarios debido a que esto lo único que ha causado a lo largo de los años ha sido efectos negativos, la ausencia de programas y la reincidencia de las personas privadas de libertad y, no menos importante, un notorio y deficiente sistema de rehabilitación social.

Es necesario recalcar la importancia de este tema al tratarse de un grupo de personas de atención prioritaria como lo son las personas privadas de libertad conforme el artículo 35 de la Constitución de la República (2008), que señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado".

De la misma manera se espera que toda persona según el artículo 76 de la Constitución sea tratada como inocente hasta que se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, por lo cual se considera necesario que exista esta separación entre los centros de cumplimiento de pena y de detención preventiva, puesto que las personas que no poseen una condena no son candidatos para aplicar a procesos de rehabilitación social, conforme a la Constitución.

De acuerdo con la rendición de cuentas del Consejo de la Judicatura, en el año 2016 por cada 100 mil habitantes había 849 fiscales y 733 defensores públicos, lo que nos indica

la existencia de un déficit importante de funcionarios para la realización de la justicia penal. Durante el año 2016 hubo 118.759 casos reportados en el sistema de justicia penal ecuatoriana ingresados al sistema de justicia, de aquellos, el 65,8% (78.390) fueron delitos flagrantes. De estos el 68% de aquellos delitos recibieron una pena ejecutoriada y en el 32% restante se ratificó el estado de inocencia.

De esta manera se puede evidenciar la necesidad de la readecuación del sistema de justicia penal, que debería incluir de maner5a inevitable el sistema penitenciario, que constituye a presente uno de los problemas más graves problemas de la sociedad ecuatoriana, como lo demuestra el aumento de las cifras de asesinatos en el interior de los centros de rehabilitación social.

Cifras que han incrementado de una cantidad de 16 personas fallecidas entre 2014 a 2016 a una cifra de más de 329 asesinados en el interior de las cárceles para el 2021. Por toda medida se han decretado estados de excepción, como es el caso del decreto 1125 el cual se ordenó dentro de la Penitenciaria del litoral como respuesta a la muerte de 9 privados de libertad en 2020, como el decreto 210 emitido por el presidente de la República Guillermo Lasso quien se ampara en la potestad de los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de la política pública en septiembre de 2021 la Corte Constitucional solicitó al Directorio del Organismo Técnico que readecúe la política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, teniendo un enfoque de derechos humanos y pueda estar alineada al nuevo Plan Nacional de Desarrollo.

Kraft y Furlong (2006) enseña que:

> Una política pública es un curso de acción o de inacción gubernamental, en respuesta a problemas públicos. [Las políticas públicas] reflejan no sólo los valores más

importantes de una sociedad, sino que también el conflicto entre valores, las políticas dejan de manifiesto a cuál de los muchos diferentes valores, se le asigna la más alta prioridad en una determinada decisión.

Es menester mencionar que el organismo encargado de velar por la protección de los Derechos Humanos es la Defensoría del Pueblo, así lo señala el artículo 215 numeral 4 de la Constitución, de tal manera que hace responsable a este ente de prevenir y evitar cualquier práctica de tortura, trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Cabe destacar que el hacinamiento al interior de las cárceles es un problema que ha sido notorio desde hace varios años atrás y como respaldo de aquello se puede notar que en el sexto informe presentado por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos del 8 de agosto de 2017 en párrafo 25 de las Observaciones finales relacionados a la situación de los Centros de Privados de la Libertad: el Estado ecuatoriano debe acrecentar sus esfuerzos con una mejora continua de las condiciones de detención y eliminar el hacinamiento, asegurando la aplicación efectiva de las normas relativas a medidas alternativas de privación de la libertad.

Se puede mencionar que las prisiones en el país no poseen un sistema de rehabilitación social y que, por el contrario, en la actualidad enviar a alguien a la cárcel, con razón o sin ella, se ha convertido en algunos casos en una sentencia de muerte.

Por lo cual se extiende una propuesta que busca separar los espacios donde se encuentran las personas que ya disponen una sentencia ejecutoriada siendo ellas las que realmente deben estar recluidas en los centros de cumplimiento de pena. El ejemplo es el pabellón 2 de la Penitenciaría del Litoral, que en una de las mayores masacres produjo el mayor número de víctimas, siendo un pabellón asignado para presos preventivos.

Las personas privadas de su libertad que no tienen sentencia no deberían ser recluidas en centros de cumplimiento o centros de rehabilitación social y el Estado debe asumir la sola responsabilidad de su custodia.

El artículo 203 de la Constitución en su numeral primero lo declara de manera enfática:

> Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional (sic) formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad.

Se busca recalcar ante la sociedad que la transformación del sistema carcelario no es posible sin un régimen mínimo de separación. El presente trabajo tiene por objetivo plantear una propuesta material de redistribución carcelaria para los centros de rehabilitación social y para los centros de detención preventiva.

2.1Centros de Cumplimiento de Pena Regionales

En la actualidad tenemos tres centros penitenciarios grandes alrededor de todo el territorio nacional que son: Latacunga perteneciente a la zona 3 con una población de internos de 4208, el centro de cumplimiento de pena de Cuenca o Turi como se lo conoce que corresponde a la zona 6 con un número de 1212 personas recluidas; y Guayaquil ubicado en la Zona 8 la cual tiene una población de 13.100 personas privadas de libertad en sus centros, cifras que han sido obtenidas de los reportes mensuales del SNAI hasta septiembre de 2022. Se conoce que existe para el control y vigilancia de esa población un total de 1200 guardias carcelarios, con cifras actualizadas al año 2021. Los planes del SNAI contemplan incorporar nuevo personal

de seguridad y control en el presente y próximos años, que sin ser la respuesta de conjunto es un esfuerzo significativo.

Por esta razón este trabajo busca plantear como propuesta que cada uno de estos centros penitenciarios, signados con el criterio de que son verdaderas ciudades carcelarias por sus dimensiones, se dividan para que exista un mejor funcionamiento al interior y se pueda prestar un mejor servicio de rehabilitación para sentenciados.

De tal manera que la propuesta sería la siguiente: Latacunga tendría que dividirse en tres centros penitenciaros con una población que no sobrepase los mil quinientos internos con sentencia ejecutoria en cada área, de la misma forma Cuenca-Turi hay que dividirla en dos centros de cumplimiento de condena que no sobrepase cada uno con un número superior de mil doscientos personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada y, finalmente, la zona de Guayaquil es menester hacer una división en seis centros en el que no exceda de dos mil quinientos presos cada área, con la finalidad de disminuir el 10.83% de hacinamiento anual que existe hasta septiembre 2022 de conformidad con las cifras oficiales de SNAI permitiendo así que exista un mejor control y programas de rehabilitación funcionales, valga decir, que permitan la inauguración de programas de rehabilitación social.

Sin embargo, cada una de estas divisiones debe tener una relativa cercanía para mantener el derecho a la visita familiar y/o conyugal. La distribución regional no es para que existan centros en cada demarcación territorial, sino para que el cumplimiento de penas tenga lugares específicos en el conjunto nacional, con criterios de la mayor cercanía posible con las familias de los internos condenados.

Es evidente que este proceso significativo transformará y aportará una serie de resultados al sistema de Servicio Nacional Penitenciario, como lo establece Santiago Arguello (2021):

1. La mixtura inapropiada de condenados y procesados disipa la posibilidad de entender en mejores términos a la población que es la razón de la institución.
2. Se requiere una redistribución de profesionales psicólogos, trabajadores sociales, jurídicos, psiquiatras que se enfoquen en la tarea de observación y evaluación del comportamiento de cada interno a fin de aplicar con justicia el régimen progresivo.
3. Se puede atender a la necesidad de jueces de vigilancia penal con Juzgados de Garantías Penitenciarias de conformidad con el artículo 66 del COIP: "En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias".

La idea podría cerrarse por este aspecto de relieve en que se priorice la presencia y el trabajo de Jueces Penitenciarios, adjuntos a cada uno de los centros de cumplimiento del país. No es una propuesta imposible de cumplir y agiliza la administración penitenciaria.

2.2Centro de Cumplimiento de Pena Medianos

En la administración de prisiones ha cabido toda suerte de experimentos en los dos o tres siglos de existencia y es incontestable la acumulación desordenada de presos que existen en las prisiones alrededor del país.

Todos los criminólogos modernos coinciden en afirmar que la pena de prisión está en crisis y corresponde recurrir a otro tipo de sanciones transformándola en la última ratio del sistema. La pena de prisión preventiva debe ser excepcional. Todo esfuerzo debe estar dirigido a disminuir la población carcelaria, liberando a los presos no peligrosos y ampliando la posibilidad de liberación de los demás, concediéndoles incentivos para disminuir sus penas.

Sin embargo, al no ser esta la realidad del país dentro de esta propuesta material se presenta la idea de la creación de los centros de cumplimiento de pena medianos, los cuales al igual que los centros de cumplimiento de pena regional debe tener el sentido de evitar la ruptura con el núcleo familiar de cada condenado. Una relativa cercanía es deseable en la medida de lo posible y va de la mano de mecanismos apropiados de clasificación para el cumplimiento de pena, a fin de no obstaculizar el derecho a las visitas familiares y/o conyugales.

La propuesta que se busca plantear es la creación de ocho centros de cumplimiento de pena medianos que estarían repartidos a lo largo del territorio nacionales en lugares como son: Esmeraldas, Portoviejo, Loja, Santo Domingo, Santa Elena, Azogues, Machala y Babahoyo los cuales no tengan una población superior a quinientos privados de libertad con sentencia ejecutoriada, para facilitar de esta manera el control al interior de cada uno de los establecimientos y permitir el adecuado funcionamiento de los programas de rehabilitación social.

Sin embargo hasta que esta propuesta se materialice por ahora lo que se puede hacer con el privado de libertad, dado las condiciones de hacinamiento, la falta de espacio físico, el sometimiento al consumo de drogas y alcohol que conlleva el reclusorio, es únicamente someterle a un elevado proceso de educación y reeducación que impidan una completa despersonalización que la pena conlleva y se logre elevar su sentimiento de autoestima para tratar, en lo posible, que su "retorno de libertad", sea menos duro y difícil.

La resocialización cada día va perdiendo sentido por dos razones: porque la sociedad exterior no es ningún modelo ético a seguir, ahonda el desempleo, la falta de oportunidades, la riqueza se concentra cada vez en menos manos y se socializa la pobreza y la miseria, la sociedad es cada vez más criminalizante; y, segundo, el delincuente común no es, como

pretenden hacernos creer “un desadaptado” pues, al contrario, lo que hace es justamente adaptarse y acomodarse a los valores subterráneos del sistema, como nos enseña científicamente Lolita Aniyar de Castro.

2.3Centros de Detención Preventiva

El presente acápite nace con la necesidad de señalar que la rehabilitación social está dirigida a las personas privadas de libertad bajo sentencia ejecutoriada y tomando en cuenta dicho contexto, aquellas personas que se encuentren en prisión preventiva quedan excluidos ya que se encuentran protegidos con la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, dentro de la crisis carcelaria que se vive en la actualidad no es un tema que deba ser tratado por separado ya que las personas que se encuentran en situación de prisión preventiva terminan compartiendo celda con personas sentenciadas, con sentencia ejecutoriada. Es algo que claramente no debería suceder.

Partiendo de este contexto se puede mencionar según las cifras oficiales del SNAI 32.592 de población penitenciaria actual, 19.773 son sentenciados y 12.819 son procesados, es decir se encuentran a la espera de decisión judicial, sin embargo, se encuentran compartiendo espacio con personas sentenciadas.

Esta situación de encarcelamiento en un mismo espacio de personas sentenciadas y personas en espera de justicia ha generado diversos problemas, siendo uno de los más importantes y en varias ocasiones mencionados en este trabajo el hacinamiento pues en el Ecuador la prisión preventiva se la usa de manera errónea ya que se la usa como la regla general y no como la excepción, que asegura la presentación al proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que la prisión preventiva es una medida que debe ser usada como la excepción y no como la regla general. Esto tiene relación con lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 77 en su numeral primero el cual menciona:

> La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Permitiendo comprender de esta manera que la privación de libertad es la medida más rigurosa que se le puede imponer a un ciudadano que ha caído en la red penal Se comprende que de acuerdo con lo que menciona la Corte IDH (2006): la prisión preventiva debe ser usada como la excepción y la regla sin duda debe ser la libertad de la persona hasta que se resuelva acerca de su responsabilidad penal (p. 16).

Es oportuno acentuar que la prisión preventiva es una medida cautelar, de carácter excepcional, de acuerdo al artículo 522 en su numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), se puede detallar en el artículo 534 COIP (2014) que señala que la finalidad de la prisión preventiva es:

> Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera

fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Útil es rescatar que fiscales y jueces desatienden con frecuencia estos requisitos, en tanto dictan prisiones preventivas en casos en que ni siquiera el primero de los requisitos que es la existencia de un delito, se cumple.

Es una medida cautelar que busca garantizar la eficacia del proceso penal mediante la prisión preventiva de una persona procesada por un delito, siendo ésta la medida cautelar más grave que el Estado puede adoptar contra una persona sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, pues presupone la restricción del derecho a la libertad ambulatoria de la persona procesada (CRE, 2008, p. 66). Afectando así sus relaciones familiares, laborales, sociales y su vida diaria en general; además de su integridad psíquica y física.

Por esta razón para que la prisión preventiva no se dé arbitrariamente la Corte IDH (2007) ha previsto tres requisitos que son los siguientes:

i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia;

ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;

iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. (p. 93)

2.4 Casos de Relieve Para el Estudio de la Propuesta

Dentro del presente acápite, analizaremos los derechos de las personas privadas de libertad a través del Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, ya que, en la sentencia mencionada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos revisa la vulneración de derechos de la persona privada de la libertad en el proceso. Específicamente el análisis versa sobre la violación de varios de derechos del francés Daniel Tibi, para lo cual se presentará un pequeño resumen de lo ocurrido.

De acuerdo con los hechos alegados en la demanda, el señor Daniel Tibi era comerciante de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Según la Comisión, el señor Tibi fue detenido por oficiales de la policía de Quito sin orden judicial. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluído en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses

Agrega la Comisión que el señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico.

Finalmente, la Comisión requirió a la Corte que ordenara al Estado pagar las costas y gastos razonables y justificados generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

En base a los hechos presentados podemos analizar diversos derechos que fueron violados en este caso al señor Daniel Tibi como persona privada de libertad dentro de los cuales se encuentran: el derecho a la integridad personal el cual menciona en el artículo 5 del Convenio Interamericano sobre Derechos Humanos, Pacto San José en su numeral 2: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Convenio Interamericano sobre Derechos Humanos 1978, p. 5).

Cosa que evidentemente el señor Tibi en sus declaraciones relata que sufrió todo lo contrario y cualquier derecho referente a su integridad personal fue claramente violada ya que él fue esposado y arrastrado por el suelo a otro lugar del mismo edificio. Fue torturado, su pantalón fue desgarrado y lo quemaron con cigarrillos para obligarlo a firmar la declaración que lo involucrara en el caso. Como él seguía negándose, lo golpearon hasta que se desmayó. Todo esto transcurrió en un periodo de mes y medio, así mismo en una ocasión recibió descargas eléctricas en los testículos, y en otras lo sumergieron en un balde con agua tratando de ahogarlo. Tibi comentaba que sentía pánico y pensaba que iba a morir. Cuando recibía las quemaduras de cigarrillos sentía un dolor que le atacaba los nervios (Corte Internacional de Derechos Humanos, 2004).

Así como el derecho a la integridad personal, su derecho a la libertad personal fue violado de diversas maneras de acuerdo con el artículo 7 del Convenio Interamericano sobre Derechos Humanos Pacto San José en su numeral en sus numerales 4, 5 y 6 los que mencionan:

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. (Convenio Interamericano sobre Derechos Humanos, 1978)

Es menester recalcar lo que comenta el señor Tibi en su testimonio para entender como ha sido violado su derecho a la libertad por esa razón cito su relato:

Para detenerlo sus captores, vestidos de civil y armados le dijeron que se trataba de un control migratorio, pero no le entregaron ningún escrito u orden de autoridad competente. Tampoco fue informado sobre su derecho a tener abogado y a recibir asistencia consular. Aceptó de buena fe ir con ellos a migración, en donde verificaron su estatus de residente en el Ecuador.

Después de una hora los oficiales le solicitaron que presentara todo lo que tenía consigo. Hicieron una lista de todas sus cosas. En el acto le dijeron que tenía que ir a Guayaquil a rendir testimonio, y que estaría de regreso en un par de horas.

> Fue llevado a un cuartel en donde fue interrogado y donde se le indicó diferentes fotografías de las cuales conocía a una persona sin embargo en el cuartel jamás le presentaron una orden de aprehensión, no estuvo presente ningún abogado ni se le informó de su derecho a contratarlo. Hasta ese momento no sabía la razón por la cual estaba detenido.
>
> Recién al cuarto día de haber sido detenido, le dieron permiso para comunicarse con su esposa. En ese cuartel estuvo ocho días. Luego fue trasladado a la Penitenciaría del Litoral, donde quedó privado de libertad por 843 días y noches en total. (Corte Internacional de Derechos Humanos, 2004)

Claramente además de que sus derechos fueron violados no se le presentaron las garantías judiciales correspondientes en el proceso que debe tener cualquier persona que está involucrada en un caso que busque como pena máxima la sustracción de su libertad.

Sin duda al señor Tibi se le arrebataron las siguientes garantías básicas:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
>
> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor

> e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley. (Convenio Interamericano sobre Derechos Humanos, 1978, p. 8)

Indudablemente el daño moral y físico que recibió el señor Daniel Tibi es irreparable, pero es indispensable establecer además de todo el daño que sufrió dentro de la cárcel, las condiciones en las que se encontraba viviendo en ningún momento facilitaron ni por un segundo su estancia en dicho establecimiento al contrario lo llenaban de miedo y lo consideraba un infierno.

En realidad, para un mejor análisis de este acáite es necesario leer lo que una persona que estuvo en esas condiciones sufrió:

> Una noche en la Penitenciaría del Litoral es como un infierno. Un ser humano normal no puede resistirla. Quienes no tenían celdas pasaban el tiempo en los pasillos, escalando las paredes, pasando de un pabellón a otro y tratando de robar a través de las rejas de las celdas. Se introducían también en los pabellones para fumar crack. En esa cárcel se podía comprar todo, había negocio de drogas, cocaína, alcohol y armas. La gente andaba armada. Era un lugar donde había que cuidarse, tanto de afuera como de adentro.
>
> Sin embargo, los guardias nunca intervinieron. Eso lo mantenía en un estado de temor. A causa de una pelea fue llevado a la celda de castigo. En ella se estaba confinado entre cuatro paredes; el suelo era un basurero; existía un hueco en el fondo y un chorro de agua que salía de la pared; no había luz ni ventilación; no tuvo acceso a ningún alimento

> Siempre trató de tener una convivencia pacífica, cosa difícil porque no había separación entre los criminales más peligrosos y quienes aún no estaban sentenciados. Los guardias también trataban de extorsionarlo por cualquier motivo. (Corte Internacional de Derechos Humanos, 2004)

Es más que evidente que las condiciones precarias, insalubres y de hacinamiento que se vive al interior de las cárceles del país están pidiendo a gritos auxilio y ser atendidas con prontitud desde hace muchos años atrás y ahora que el sistema penitenciario se encuentra en crisis más que nunca se requiere de una solución y evidentemente lo que se ha propuesto a lo largo de este trabajo se considera el mínimo indispensable, valga decir, un régimen mínimo de separación.

Un régimen mínimo de separación que haga la situación de cada persona sentenciada más llevadera en sus días al interior de las cárceles, que permita establecer los programas de rehabilitación para cada grupo de personas sentenciados desde los de mínima a máxima peligrosidad siendo cada uno de ellos analizados y llevando un acompañamiento junto con psicólogos que permitan conocer su progreso o retroceso para así poder trabajar en ello.

Además, es relevante poder separar a las personas que están en espera de una sentencia de las personas sentenciadas, ya que sin duda deberían contar con espacios diferentes, por el contrario, esta mixtura irracional constituye el mayor obstáculo para inaugurar un eficiente régimen de rehabilitación social.

3. Régimen Mínimo de Separación y Programas de Rehabilitación Social

Sin duda, lo que dice La reforma Penal Argentina, es adecuado para este tema:

> Las cárceles no deben ser refugios tenebrosos, sombríos, desaliñados, inmundos que alberguen en funesta promiscuidad gran muchedumbre de delincuentes entregados al

> ocio y a la abyección sino instituciones luminosas, limpias, inspiradas en los principios humanitarios de granjear la readaptación de los corregibles. (Peco, 1921)

Es necesario tomar medidas que permitan que se dé un trato justo y digno para las personas sentenciadas y de esta manera que el sistema penitenciario evolucione de una organización retrógrada que con el pasar de los años ha generado un déficit en el sistema de rehabilitación y reinserción social, a una respuesta efectiva que brinde el Estado la oportunidad de generar una enmienda mediante la creación de programas que incluyen elementos como derecho a la integridad, salud, educación y trabajo, sin dejar de lado que cada uno de estos programas deberían brindar una oportunidad de vivir dignamente, pero tanto o más importante adecuándose a la manera correcta de un régimen mínimo de separación.

Antes de hablar de los elementos de la rehabilitación social es necesario saber que el término rehabilitación social proviene del latín habilitar, que significa hacer algo nuevo, entendiendo que es un proceso enfocado a cambiar un estado anterior; en el caso de las personas privadas de la libertad se hace referencia a modificar su conducta delictiva por conductas socialmente aceptadas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) definió en 1969 la rehabilitación como el "conjunto de medidas médicas, educativas, sociales y profesionales para preparar o readaptar al individuo, con el fin de alcanzar la mayor proporción posible de capacidad funcional"

Sin embargo. se considera que puede relacionar de mejor manera lo que nos establece la Dra. Nadia Núñez Falcon (2018), en el sentido que rehabilitar es reconstruir algo que está destruido. Es reconstruir los valores humanos y éticos, es fortalecer a la persona en el aspecto espiritual, mental, inclusive físicamente. Es cambiar la percepción que las personas tienen

sobre la vida, es darles esperanza y las herramientas necesarias para que siendo personas de bien puedan salir adelante.

Una de las propuestas de aplicación inmediata en el camino de la transformación posible, la genera Santiago Argüello Mejía (2021), en su libro *Criminología, Insumos para la acción:*

> El régimen mínimo de separación ha sido soslayado en el pasado, porque algunas autoridades han preferido la inercia. Implica entender que es una condición imperativa la separación por categorías para poder aplicar un programa diferenciado, que corresponda a su situación frente al sistema de justicia penal. Hombres y mujeres, jóvenes y adultos, pero en lo principal población que cumple una sentencia firme y aquella que se encuentra en espera de juzgamiento, y debe ser tratada como inocente, sujeta en todos los casos a respeto absoluto de su dignidad humana. (pág.151 - 152)

Inclusive para aquella población que cumple una sentencia habría que crear espacios diferenciados de máxima, media y mínima rigurosidad. Y desde el conocimiento interno de las prisiones constatar que hay un pequeño porcentaje de población que requiere una respuesta técnica de máxima seguridad con un programa específico de rehabilitación social. El especialista Víctor Jácome de SNAI habla con insistencia del TEDA, como espacios de Tratamiento Especial para personas de Difícil Adaptación. Propuesta digna de discutirse en el presente, por la generación de violencia al interior de las prisiones.

Ahora teniendo claro el concepto del término rehabilitar podemos continuar con los elementos que permitirían que los programas de rehabilitación social de los condenados sean adecuadamente distribuidos en espacios congruentes con el programa, sean más eficientes durante su proceso, permitiendo que al completar un programe específico se generen personas totalmente listas para convivir en sociedad.

3.1 El Derecho a la Integridad Como Elemento de la Rehabilitación Social

Para C.S. Lewis (2022), integridad "es hacer lo correcto aun cuando nadie te está observando". Es decir, integridad es una virtud moral fundacional, y la base sobre la cual se puede establecer un buen carácter. De hecho, la integridad es un vínculo importante entre la ética y la acción moral.

Sin embargo, para la importancia de este trabajo la integridad va mucho más allá, la integridad es un derecho fundamental y garantía de las personas privadas de libertad lo cual se establece en el COIP en su artículo 12 numeral 1: "Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual".

Se puede tomar en cuenta como delitos contra la integridad de una persona privada de libertad los correspondientes a los artículos 151-152,154 del COIP que hacen referencia a:

> Art. 151. Tortura: La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
>
> Art. 152. Lesiones en sus diferentes periodos de recuperación.
>
> Art. 154. Intimidación: La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Por otro lado, es responsabilidad del Estado garantizar la integridad de las personas que se encuentran dentro de los centros de cumplimiento de pena siendo éste un derecho humanos universal, irrenunciable, imprescriptible e irrevocable; que junto con el trabajo, salud y educación buscan reincorporar al privado de libertad en la sociedad y en el mundo laboral.

La Constitución en el artículo 201 establece que una de las finalidades del sistema de rehabilitación social es la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía de sus derechos, es decir es responsabilidad del Estado ecuatoriano la aplicación de los derechos de las personas privadas de libertad.

Por todo lo demás, Ecuador es signatario de una serie importante de instrumentos internacionales, que está llamado a respetar. En particular aquellos tratados que tienen estatuto constitucional por referirse a derechos humanos. Tales normas internacionales ratifican los límites en el ejercicio del poder público y, además imponen la obligación de responder de conformidad a lo que establecen los mecanismos de derecho y que no hay excusa válida en las órdenes de autoridad pública, que sobrepase dichos límites.

El Estado ecuatoriano reconoce lo antes mencionado en su artículo 417 de la Constitución de la República (2008) señalando lo siguiente: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 66, numeral 3 establece:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

Sin duda alguna dentro de las políticas públicas podemos señalar que en materia de rehabilitación social la administración del sistema penitenciario, entre otras autoridades, es responsable de garantizar que al interior de estos espacios exista siempre una política con programas de educación, formación profesional, trabajo y salud, que constituye la mejor traducción del respeto a la dignidad humana.

Pero es esencial comprender la gravedad de privar a una persona de su libertad, la gravedad no en cuanto a la pérdida de sus derechos, ya que la condición de privados de libertad no les arrebata su dignidad humana, valga decir que sus derechos deben ser garantizados y respetados como si estuvieran en libertad, con la sola limitación de su derecho a la movilidad.

La rehabilitación social tiene el sentido de la reaproximación a la vida en libertad, pero salvaguardando siempre las condiciones de dignidad, manteniendo y respetando la integridad de cada una de las personas que se encuentran recluidos en los centros de

cumplimiento de pena y no violando su integridad con tratos inhumanos y crueles ya que pueden ser sancionados por tales violaciones.

3.2. El Derecho a la Salud Como Elemento de la Rehabilitación Social.

El presente trabajo está enfocado desde la problemática actual del sistema penitenciario y una correcta ejecución, pero sin duda buscando contribuir con proyectos para evitar que las cárceles se conviertan en lugares insalubres y focos de nuevas formas de delincuencia.

Cabe destacar que para que exista salubridad en un espacio cerrado, como en el caso de una celda de cumplimiento de pena, es necesario que el número de personas que están en ella sea el mínimo, por eso siempre hacemos referencia a que los programas de rehabilitación social vienen completamente ligados a un correcto régimen mínimo de separación y a evitar las tradicionales condiciones de hacinamiento.

En este trabajo se requiere citar las palabras de Elías Neuman en su obra "Prisión Abierta" en donde nos comenta: La cárcel precede al presidio, la prisión y la penitenciaria que designa específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. De allí que resulte incontestable que con la voz de cárcel se designe históricamente al local o edificio donde se alojan los procesados o encausados: "y presidio, prisión o penitencia indica en cambio el destinado a los sentenciados, los condenados en justicia" (Neuman, 2006). Dándonos así una clara diferencia que las cárceles lo que actualmente conoceríamos como la preventiva era para los procesados y los presidios o penitenciarias para los ya condenados.

De existir un régimen mínimo de separación adecuado, es decir respetando la cantidad de internos dentro de cada centro, ya sea preventiva o de cumplimiento, se puede mejorar la

salubridad y la higiene, preservando la salud de cada una de las personas que se encuentran recluidas. De la misma manera es necesario tener en cuenta que la salud es un derecho al que cada una de las personas privadas de libertad deben tener acceso siendo esto amparado por el COIP (2014) en su artículo 12 numeral 2 el cual determina:

> Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.
>
> En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado.
>
> Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos.
>
> En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabituación.
>
> La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto.

Como es evidente con la salud no solo nos referimos a condiciones óptimas de vida sino como un programa permanente, que permita conocer el estado de cada una de las personas que se encuentran recluidas y poder proveerles de una vida digna, permitiendo de esta manera que cualquier molestia que los aqueje sea atendida y tratada. Todo lo que no ha ocurrido tradicionalmente, puesto que la atención necesaria llega tarde o nunca, cuando las

personas privadas de libertad han pagado con su vida la ausencia de estas atenciones indispensables.

En caso de ser necesario una atención más especializada poder hacerlo, ya que es necesario que cada centro de privación tenga el espacio adecuado para el acompañamiento apropiado, ya sea para el tratamiento de una adicción, enfermedad leve o para un tratamiento psicológico, por lo cual dentro de cada centro de privación de libertad debe existir personal capacitado para la atención de cada caso que se pueda presentar pero sobre todo y más importante que exista el número adecuado de profesionales para que la atención sea pronta y eficiente.

Es indispensable al interior de cada uno de los centros de privación de libertad no exista un número superior al sugerido en la sección 2 de este trabajo referente a la propuesta sobre redistribución de los centros de privación de libertad, para de esta manera poder proveer no solo una atención pronta sino de calidad garantizando así la vida del paciente y su correcta rehabilitación.

En una materia de interés, como es el tratamiento de las psicopatologías, se señala que "La psicopatología criminal es una parcela compleja y multicausal que necesita de diversas y continuadas valoraciones y que deben empezar en el mismo momento que se produce una detención." (Portillo, s.f.)

3.3 El derecho a la educación como elemento de la Rehabilitación Social

La educación es un derecho al que toda persona debería acceder, inclusive en condición de recluso de un centro de cumplimiento de pena. La educación es la fuente de desarrollo que permite a cada individuo poder salir adelante con sus conocimientos para buscar un empleo adecuado o emprender en una actividad determinada. La educación para las personas

privadas de libertad es igual de importante e inclusive más que para las que se encuentran en libertad, en términos que impulsa la rehabilitación para una vida en libertad.

La educación sin lugar a duda es un derecho que un privado de libertad debe tener, según lo que establece el instrumento de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015): "En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación" (p. 104).

Cabe mencionar, que estos programas no deben ser obligatorios para las personas privadas de la libertad. Para algunos de ellos no existirá interés en formar parte. Sin embargo, si se deben realizar talleres de concientización para poner a su disposición una serie de iniciativas de rehabilitación, apoyados por el Estado y la administración penitenciaria.

El artículo 12 numeral 4 del COIP nos señala:

> Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.

Es indispensable citar a Santiago Arguello Mejía (2021), quien indica que un 90% de la población carcelaria pertenece a un estrato de juventud que va desde los 18 a 39 años y que los informes de la DNRS para 2021, señalan que el 60% de la población carcelaria corresponden a analfabetismo, semi analfabetismos o primaria incompleta. Sin duda el esfuerzo positivo que puede hacerse en el encarcelamiento, para ofrecer alguna utilidad, comprende la labor educativa y cultural (p.136).

Un gran aporte en el encierro sería rescatar a las personas privadas de libertad de su condición de analfabetismo o brindarles espacios necesarios para que puedan continuar o finalizar sus estudios primarios y dado el caso continuar con sus estudios de tercer nivel.

De la misma manera se busca impulsar la educación en el sentido cultural para que cada una de las personas se acerque un poco más a lo que en su país los rodea, naciendo de esto la idea de la creación de festivales de música, de poesía e inclusive de lectura o creación de obras, generando así un interés en los reclusos para que el número de inscritos sea superior al de 1989 con su Campaña de Alfabetización la cual fue iniciada por el gobierno del social-demócrata Rodrigo Borja, programa que tuvo una acogida de alrededor de 1500 inscritos encarcelados.

La idea central es poder tener centros de cumplimiento de pena con la cifra adecuada de internos, a fin de que se pueda realizar cada uno de estos programas, enfocados en la rehabilitación de forma ordenada, sin riesgo alguno de una fuga, pelea entre bandas o algún acontecimiento que haga que este intento por cambiar la situación se lo califique de deficiente.

3.4 El Derecho al Trabajo como Elemento de la Rehabilitación Social

El trabajo de cualquier condición genera un ingreso para una persona o una familia, pero en las condiciones en la que nuestros privados de libertad se encuentran es casi seguro que no conocen lo que es un trabajo sin delinquir, por ello se busca que dentro de estos programas se promocione el proceso de formación laboral.

Se busca que de estos programas de trabajo se desencadene una idea de emprendimiento que motive a cada persona a continuar por ese camino hasta que el pequeño emprendimiento desencadene una producción que con la ayuda de las personas a cargo pueda

ser comercializada tanto dentro como fuera del recinto de cumplimiento de pena, pero para ello se busca que cada centro brinde las facilidades con el fin de que el privado de libertad logre beneficiarse de esta producción y ayudar con un ingreso a su núcleo familiar, para que de esta manera sepa que delinquir o recaer en el cometimiento del delito que le llevó a esa condición ya no es necesario.

Una vez que hayan cumplido con su sentencia, los condenados pueden reincorporarse a la sociedad y se espera que conozcan el significado de un trabajo u oficio digno, sin optar por la reincidan en el cometimiento de delitos.

Pero lo más importante en la sociedad ecuatoriana es derribar esa barrera de prejuicios que tiene la cultura para con las personas sentenciadas y que les den la oportunidad de adaptarse nuevamente a la sociedad, permitiendo así aplicar de forma práctica lo que en este trabajo se ha mencionado, y sin duda es algo que con apoyo del Ministerio del Trabajo se lograría, si en efecto se multiplican las oportunidades laborales.

Este, al igual que los acápites antes mencionados, es un derecho que establece la Constitución en su artículo 33:

> El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

El COIP (2014) nos señala como se da las remuneraciones para la persona privada de libertad, en todos los casos que han logrado obtener un trabajo o crear por sus medios una fuente de ingreso y eso lo detalla el artículo 703 en su inciso segundo:

> La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consume y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida.

Como establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (2015) en su regla 91:

> El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.

El principio es el de la re aproximación a la vida libre y se busca poder apoyar a cada uno de los reclusos con el seguimiento del programa, que si bien no siempre podrá ser individualizado, busca como finalidad la rehabilitación y reinserción para darles una segunda oportunidad como ciudadanos y que no sientan que cumplen una doble pena, es decir que cuando la persona privada de libertad salga del centro de cumplimiento no se encuntre con lugares de trabajo que le cierren las puertas solo por poseer antecedentes penales.

Como establece el articulo 96 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015):

1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.

2.Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

Es necesario que para poder llevar la teoría a la practica y reeducar a las personas privadas de libertar, se permita la creación de proyectos de trabajo que sean eficientes y que funcione conforme las necesidades del grupo al cual se busca que participe.La posibilidad de que este tipo de programas puedan incorporarse a la vida al interior de los centros de rehabilitación social conoce como pre-requitos un régimen mínimo de separación que evite las bodegas humanas con las que se cuenta en este momento.

Conclusiones

El análisis que se ha realizado a lo largo de este trabajo acerca de la situación penitenciaria en el Ecuador, debe permitir visualizar las grandes falencias que tiene el Sistema Penitenciario actual, razón por la cual se busca establecer un planteamiento para la restructuración del sistema, orientado a un régimen mínino de separación eficiente que permita la inserción de nuevos programas rehabilitadores, orientados a dar al privado de libertad una vida digna durante el tiempo de cumplimiento de condena y permitirle que en libertad pueda cumplir su vida conforme la ley y sin intención de recaer en el delito.

Se pone en evidencia la crisis por la que actualmente está pasando nuestro sistema carcelario y como ahora más que nunca pide a gritos una reconstrucción, que se genere como una respuesta a una problemática que vivimos día a día.

Se busca proponer una idea que contenga un régimen mínimo de separación adecuado que permita complementarse con programas que respeten la integridad y provean de salud y trabajo a cada privado de libertad que quiera participar; pero no menos importante busca este proyecto generar una respuesta que provea paz al interior de cada centro de privación, que se disminuya la cifra de las muertes violentas al interior de los centros y reducir el número de las peleas entre bandas, además de crear en el privado de libertad la esperanza, con el apoyo adecuado del sistema y la voluntad propia.

Finalmente se ha logrado comprobar que la mixtura entre sentenciados y procesados solo ha generado un alto nivel de hacinamiento, que no permite que exista un correcto desarrollo de cualquier idea o programa que busque que las personas privadas de libertad puedan tener una segunda oportunidad en una sociedad cruel y prejuzgadora como es la ecuatoriana.

Recomendaciones

La recomendación más importante es el mejoramiento de la justicia penal. Como hemos visto anteriormente existe hacinamiento en cada centro de cumplimiento de pena contribuyendo así a la existencia de una vida precaria, por ende es necesario que cada juez y fiscal del país entienda que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general, la prisión preventiva debe ser la última medida que se debe tomar ante un caso.

Como segunda recomendación es la necesidad de implementar un mayor número de jueces de garantías penitenciarias que permiten reducir el hacinamiento y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en especial de aquellos que se encuentran detenidos en amplio desentendimiento del principio de celeridad de los procesos, inclusive por la propia falta de jueces y fiscales que puedan dar respuesta oportuna a los casos.

Es necesario la creación de una política criminal que sea relevante dentro del Sistema Penitenciario permitiendo así que esta política esté conformada por programas que procuren la integridad, salud, educación, trabajo, deporte de los privados de libertad generando así una vida similar a la que podrían llevar estando en condiciones de libertad, que implica la elección libre de adosarse a un programa que requiere el compromiso del recluso y el apoyo del sistema penitenciario.

Fácil es interpretar las deficiencias, entre ellas, el insuficiente número del personal profesional y, en especial, de guías penitenciarios dentro de cada centro, lo que debería permitir un mejor acompañamiento en el desarrollo de los programas, tanto como mejor control, ya que no es posible que existan tantas muertes al interior de las cárceles y que en cada situación de amotinamiento los recluidos se encuentren mejor armados que el mismo personal de control y vigilancia. Al parecer finalmente se está haciendo un esfuerzo de formación de personal de seguridad que apoyamos vivamente.

Finalmente y con insistencia se sugiere que exista un correcto régimen mínimo de separación ya que con los acontecimientos que han venido suscitándose en el Ecuador es evidente que la distribución dentro de las conocidas "ciudades carcelarías" es lo peor que le ha sucedido a este país, porque no solo ha incrementado la violencia al interior de los centros sino ha generado una mixtura que se ha vuelto incontrolable, desfavoreciendo a los mismo condenados al no poder aplicar así programas que ayuden a su crecimiento personal.

Referencias y bibliografía

Arguello Mejía, S. (2021). *Criminología Insumos Para la Acción*. CEP.

Alzate Posada, M. L., López, L. & Velásquez, V. (2010). *Una mirada de la rehabilitación desde la perspectiva de la profesión de enfermería*. http://sitios.dif.gob.mx/cenddif/wpcontent/Archivos/BibliotecaDigital/UnaMiradaDeLaRehabilitacionDesdeEnfermeria.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Consejo de la Judicatura. (2017). *Rendición de cuentas periodo enero 2016 – enero 2017*. http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/documentosdirecciones/comunicacion/rendicion%20cuentas2016.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. CEP.

Directorio del organismo técnico del sistema de rehabilitación social. (2021). *Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczYmRiNWIzMi01NjcwLTQ3OWEtYTgxYS0yN2RlYzhlYmM5MWIucGRmJ30#:~:text=La%20rehabilitaci%C3%B3n%20social%20radica%2C%20entonces,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano%E2%80%9D

Ethics Unwrapped. (2022). *Integridad*. Ethics Unwrapped. https://ethicsunwrapped.utexas.edu/glossary/integrity?lang=es#:~:text=La%20integridad%2C%20seg%C3%BAn%20el%20autor,puede%20establecer%20un%20buen%20car%C3%A1cter

Gargarella, R. (2012) *El castigo penal en sociedades desiguales*. Ciepp. https://elibro.puce.elogim.com/es/ereader/puce/42063.

Kraft, M. y Furlong, S. (2006). *Public Policy: Politics, Analysis and Alternatives.* CQ Press.

Naciones Unidas. (2016). *Ecuador debe mejorar las condiciones en sus cárceles, señalan expertos de la ONU*. https://news.un.org/es/story/2016/07/1360841

Núñez Falconí, N. & Ávila Santamaría, R. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad ¿De victimarios a víctimas?* Universidad Andina Simón Bolívar. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nu%C3%B1ez-Incumplimiento.pdf

Presidencia de la República del Ecuador. (11 de agosto de 2020). *Decreto Ejecutivo No. 1125.*

Presidencia de la República del Ecuador. (29 de septiembre de 2021). *Decreto Ejecutivo No. 210*

RAE. (2022). *Rehabilitación*. RAE ttps://dpej.rae.es/lema/rehabilitaci%C3%B3n

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2022). *Estadística Reporte mensual PPL - Septiembre 2022*. https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. UNODC. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf